Santiago, trece de abril de dos mil veintidós.

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 483-C del Código del Trabajo, se dicta la siguiente sentencia de reemplazo en Unificación de Jurisprudencia.

## Vistos:

Se reproducen los motivos primero a decimoprimero de la sentencia de la instancia; de su considerando decimosegundo, sólo se mantienen su epígrafe y primer párrafo, y de su numeral tercero, las locuciones que afirman: "se tiene por establecido que la denunciante efectivamente sufrió una afectación emocional" y, que "tendría directa relación con las vivencias experimentadas en su lugar de trabajo"; y, por último, del motivo decimotercero, se suprime su último párrafo; prescindiéndose de todo lo demás.

Asimismo, se reproducen los considerandos sexto a duodécimo del fallo de unificación que antecede.

Y teniendo, además, presente que en el caso analizado no proceden las indemnizaciones que establecen los artículos 162, 163 y 168 del Código del Trabajo, sino sólo la prevista en su artículo 489, se debe concluir que corresponde acoger la referida denuncia, aunque limitada en sus efectos, únicamente, a la indemnización contenida en esta última disposición.

Por lo anterior, no se emitirá pronunciamiento acerca de la demanda deducida en forma subsidiaria.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 477, 485 y 489 del Código del Trabajo, se declara que:

- I.- Se acoge la denuncia interpuesta por doña Nicole Alejandra Montano Rivera en contra de la Municipalidad de Panguipulli, sólo en cuanto se condena a la demandada a pagar a la denunciante, la indemnización tarifada contenida en el inciso tercero del artículo 489 del Código del Trabajo, que se regula en seis meses de su última remuneración, equivalente a un total de \$5.203.896, que se deberá solucionar con los reajustes e intereses a que se refieren los artículos 63 y 173 del citado código, rechazándose en lo demás.
- **II.-** Por lo anterior, se omite pronunciamiento en relación a la demanda subsidiaria, por haberse acogido la principal.
- **III.-** Remítase copia del presente fallo a la Dirección del Trabajo para su registro.



Regístrese y devuélvase.

N°62.884-2020.-

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señoras Gloria Chevesich R., Andrea Muñoz S., los Ministros Suplentes Sres. Rodrigo Biel M., Roberto Contreras O., y la Abogada Integrante señora Leonor Etcheberry C. No firman los ministros suplentes señor Biel y Contreras, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por haber terminado ambos su periodo de suplencia. Santiago, trece de abril de dos mil veintidós.



En Santiago, a trece de abril de dos mil veintidós, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.